

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

**WT/DSB/M/63**

6 de julio de 1999

(99-2799)

**Órgano de Solución de Diferencias**  
**3 de junio de 1999**

## ACTAS DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard  
el 3 de junio de 1999

*Presidente: Sr. Nobutoshi Akao (Japón)*

<u>Temas tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) .....	2
a) Recurso al párrafo 2 del artículo 22 del ESD por los Estados Unidos.....	2
b) Recurso al párrafo 2 del artículo 22 del ESD por el Canadá .....	2
2. Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador .....	5
a) Aplicación de las recomendaciones del OSD .....	5
3. Adopción de informes de grupos especiales .....	7
a) Declaración del Presidente.....	7

### Antes de la adopción del orden del día

El punto relativo a "Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado: Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos" (WT/DS164/3) se elimina del orden del día propuesto a petición de los Estados Unidos.

La representante de los Estados Unidos señala a la atención del OSD la solicitud de la autorización para suspender concesiones presentada por los Estados Unidos y dice que si, en el asunto a que se refiere el punto 1, las CE tienen intención de solicitar un arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22, deben hacerlo antes de que se adopte el orden del día, a fin de que el punto 1 se suprima en el orden del día propuesto. Pregunta si las CE tienen intención de solicitar un arbitraje sobre esta cuestión y repite que, en ese caso, el punto debe eliminarse del orden del día.

El representante del Canadá apoya la declaración de los Estados Unidos. Si las CE solicitan un arbitraje, el punto 1 debe eliminarse del orden del día. Su delegación no cree que sea necesaria una decisión del OSD para someter esta cuestión a arbitraje.

El Presidente dice que esta cuestión de procedimiento ya fue objeto de debate en el contexto del examen del ESD. Pregunta si las CE desean hacer uso de la palabra en esta fase.

El representante de las Comunidades Europeas dice que desea tomar la palabra después de la adopción del orden del día.

La representante de los Estados Unidos dice que, en la presente reunión, el OSD debe aplicar la práctica establecida, según la cual, cuando se presenta un informe de un grupo especial para su adopción y ese informe es objeto de apelación, el punto del orden del día se suprime automáticamente. Según el ESD, para que la cuestión se someta a arbitraje, no es necesaria una decisión del OSD. En el párrafo 6 del artículo 22 se dispone que "si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, ... la cuestión se someterá a arbitraje". No se dice que el OSD decidirá que la cuestión se someta a arbitraje. No existe ningún requisito de que el OSD se reúna con ese objeto y no puede interpretarse que el ESD establece un requisito cuando no es así. El OSD debe seguir la práctica establecida para el arbitraje con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del ESD, según la cual, cuando una parte en una diferencia solicita un arbitraje, el Director General nombra al árbitro, y el procedimiento de arbitraje se inicia sin demora.

El Presidente dice que la Secretaría puede facilitar algunas aclaraciones sobre la práctica aplicada con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 y sobre si esa práctica se siguió en el asunto de los bananos.

La representante de los Estados Unidos dice que, como las CE no han dado ninguna indicación de que solicitarán un arbitraje, el OSD debe adoptar el orden del día y pasar a examinar el punto 1.

El Presidente propone que el OSD adopte el orden del día en su forma enmendada.

El OSD así lo acuerda.

- 1. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)**
- a) Recurso al párrafo 2 del artículo 22 del ESD por los Estados Unidos (WT/DS26/19)
- b) Recurso al párrafo 2 del artículo 22 del ESD por el Canadá (WT/DS48/17)

El Presidente propone que los dos subpuntos se examinen conjuntamente puesto que se refieren a la misma cuestión.

El representante de las Comunidades Europeas solicita que se le permita tomar la palabra para hacer un anuncio.

Refiriéndose a una cuestión de orden, la representante de los Estados Unidos dice que, con arreglo al procedimiento normal, como el punto ha sido incluido en el orden del día por la delegación estadounidense, los Estados Unidos deben ser los primeros en hacer uso de la palabra.

El representante de las Comunidades Europeas reconoce que los Estados Unidos tienen derecho a ser los primeros en hacer uso de la palabra, pero su anuncio quizá tenga una influencia directa en las declaraciones que pronuncien los Estados Unidos y el Canadá. No obstante, corresponde a los Estados Unidos decidir si las CE pueden tomar la palabra primero.

La representante de los Estados Unidos dice que su país solicita la autorización del OSD para suspender la aplicación a las CE y sus Estados miembros de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas en relación con importaciones de productos de las CE por un valor de 202 millones de dólares EE.UU. Este nivel de suspensión es equivalente, sobre una base anual, al nivel de la anulación o menoscabo de ventajas resultante para los Estados Unidos del hecho de que las CE no han puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones del OSD. Las CE han incumplido su obligación en el marco de la OMC de poner fin a su prohibición de la carne de bovino

tratada con hormonas para el 13 de mayo. Decepciona a los Estados Unidos que, después de 15 meses, las CE no hayan puesto sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Los Estados Unidos no han podido llegar a un acuerdo sobre una compensación aceptable. Tienen intención de suspender concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas, encomendando al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos la imposición de derechos superiores a los tipos consolidados sobre una lista de productos que se extraerá de la lista inicial contenida en el documento WT/DS26/19. El objetivo de los Estados Unidos no es retirar concesiones, lo cual no favorecerá sus exportaciones ni beneficiará a sus importadores. Preferirían resolver esta diferencia y, por lo tanto, continuarán esforzándose por encontrar con las CE una solución mutuamente aceptable. A menos que las CE impugnen el nivel de la suspensión en la presente reunión, debe concederse a los Estados Unidos la autorización que solicitan, siempre que no se decida por consenso desestimarla. Como los Estados Unidos no impugnarán su propia solicitud, la autorización debe concederse hoy mismo. Esta es la razón de que en el artículo 22 se prevea la suspensión de concesiones y de que los Estados Unidos insistan en que esta decisión debe ser automática, como parte fundamental del conjunto de acuerdos de la Ronda Uruguay.

El representante del Canadá dice que su delegación solicita la autorización para suspender la aplicación a las CE y sus Estados miembros de concesiones arancelarias resultantes del GATT de 1994. El Canadá pide que se le autorice a suspender concesiones, imponiendo derechos arancelarios del 100 por ciento a productos procedentes de las CE que representan intercambios comerciales por un valor de 75 millones de dólares canadienses. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones solicitada por el Canadá es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo resultante para él de la medida de las CE. El Canadá está dispuesto a explicar al árbitro -si se solicita un arbitraje- por qué la suma de 75 millones de dólares canadienses representa con exactitud el menoscabo que ha sufrido. Recurre a este proceder excepcional que consiste en solicitar la autorización para adoptar medidas de retorsión en respuesta al incumplimiento por las CE de sus obligaciones y de las recomendaciones del OSD para la fecha límite del 13 de mayo de 1999. Sin embargo, no es esta la opción que prefiere el Canadá. Su delegación insta a las CE a que cumplan sus obligaciones u ofrezcan una compensación adecuada como solución provisional hasta el momento del pleno cumplimiento.

El representante de las Comunidades Europeas dice que las suspensiones de concesiones por valor de 202 millones de dólares EE.UU. y 75 millones de dólares canadienses para las que han solicitado autorización los Estados Unidos y el Canadá, respectivamente, son significativamente superiores a los niveles de las ventajas anuladas o menoscabadas de resultados de la prohibición de importaciones por las CE. Por lo tanto, su delegación solicita que la decisión sobre las sumas propuestas por los Estados Unidos y el Canadá se adopte por arbitraje, de conformidad con los párrafos 6 y 7 del artículo 22 del ESD. En breve plazo se distribuirá una solicitud escrita en ese sentido. Las CE piden que, a fin de garantizar un mínimo de seguridad a las empresas de las CE, los productos que queden incluidos en cualquier autorización de suspender concesiones arancelarias se identifiquen en forma precisa, completa y exhaustiva, una vez que los árbitros hayan determinado el valor total de los intercambios comerciales objeto de la suspensión.

El Presidente propone que el OSD tome nota de las declaraciones pronunciadas y acuerde que cada una de estas cuestiones se someta al arbitraje del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación entiende que no es preciso que el OSD autorice el arbitraje ni llegue a un acuerdo al respecto. Su delegación cree que no es necesario que el OSD adopte ninguna medida, salvo tomar nota de la solicitud de las CE.

El representante de Filipinas dice que, dado que las CE han solicitado un arbitraje, el OSD no puede autorizar la suspensión de concesiones en la presente reunión. Por lo tanto, puede adoptar la decisión de dejar en suspenso las solicitudes de los Estados Unidos y el Canadá, en espera del arbitraje.

El representante de la India dice que, sin perjuicio de cualquier posición o interpretación determinada, la División de Asuntos Jurídicos puede facilitar algunas aclaraciones sobre esta cuestión. De conformidad con el texto del párrafo 6 del artículo 22, la petición de autorización formulada por los Estados Unidos debe presentarse al OSD. A continuación, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión, la cuestión debe someterse a arbitraje. A su juicio, cuando la solicitud de autorización se presenta al OSD y se impugna en el OSD, éste tiene que someter la cuestión a arbitraje. Expresa la esperanza de que no se prejuzgue el resultado en favor de ninguna de las dos partes.

El Presidente dice que se han formulado varias solicitudes de arbitraje de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD pero que ésta es sólo la segunda ocasión en que se invoca el párrafo 6 del artículo 22. Por lo tanto, puede haber algunas diferencias de interpretación. El único precedente es el asunto de los bananos, que quizá no represente la interpretación jurídica adecuada. En ese asunto, el antiguo Presidente del OSD propuso que "el OSD tome nota de las declaraciones formuladas y acuerde que el asunto se someta al arbitraje del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD".<sup>1</sup> Propone que el OSD siga el enfoque adoptado en el asunto de los bananos y que la cuestión sea objeto de debate en el contexto del examen del ESD.

La representante de los Estados Unidos dice que el asunto de los bananos es un mal precedente. Reafirma que, según el ESD, para que la cuestión se someta a arbitraje, no es necesaria una decisión del OSD. En el párrafo 6 del artículo 22 se dispone que, si un Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, la cuestión se someterá a arbitraje. No se dice que el OSD decidirá que la cuestión se someta a arbitraje. No existe ningún requisito de que el OSD se reúna con ese objeto y no puede interpretarse que el ESD establece un requisito cuando no es así. Los Estados Unidos creen que no se requiere que el OSD adopte una decisión sobre el valor y que no es necesario que la solicitud de arbitraje se formule en la reunión del OSD. Si las CE debían presentar su solicitud de arbitraje el 18 de mayo, ¿habrían tenido que esperar hasta ahora para iniciar el proceso de arbitraje?

El representante de la India dice que la OMC es una organización cuya actuación es impulsada por sus Miembros y que, como los Estados Unidos han formulado su solicitud en el OSD y la impugnación por las CE del nivel de suspensión propuesto también se ha hecho en el OSD, no sería apropiado someter la cuestión a arbitraje sin una decisión del OSD al respecto.

El representante de Bulgaria dice que, si no es el OSD el que somete la cuestión a arbitraje, no se sabrá quién debe iniciar el procedimiento de arbitraje ni cuándo pueden comenzar su labor los árbitros.

El representante de Hong Kong, China, dice que su delegación cree que es apropiado que el OSD examine las solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22. El problema es que el demandado no conoce oficialmente el valor hasta que se formula formalmente la solicitud en el OSD con arreglo al párrafo 2 del artículo 22. Sólo cuando se reúne el OSD puede decidir el demandado si desea o no solicitar un arbitraje. Además, habría una falta de transparencia para los demás Miembros si la cuestión se sometiera a arbitraje sin ninguna participación del OSD. Pone también de relieve que muchos Miembros conceden importancia a la transparencia y al carácter multilateral del mecanismo de solución de diferencias.

---

<sup>1</sup> WT/DSB/M/54, página 40.

El representante de las Comunidades Europeas dice que no es necesario prolongar el debate de procedimiento sobre esta cuestión. Ya se ha decidido el resultado, es decir, que la cuestión se someterá a arbitraje. Entiende que el tema puede ser objeto de debate durante el examen del ESD. Como la solicitud de arbitraje se ha formulado en el OSD, será apropiado que éste tome nota de ella y aplique lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22, de conformidad con el precedente establecido en el asunto de los bananos en la reunión del OSD celebrada en enero de 1999. Agrega que las actas de esa reunión no han sido impugnadas por los Estados Unidos. Esto no debe hacer que se prejuzguen las opiniones acerca de las cuestiones de procedimiento. Este importante tema, que afecta a la suspensión de concesiones, interesa a todos los Miembros y lo lógico es que sea objeto de debate en un contexto multilateral.

El representante del Uruguay propone el texto siguiente: "como el Miembro afectado, es decir, las CE, impugna el nivel de suspensión propuesto, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 la cuestión se somete a arbitraje". Cree que, con este lenguaje neutro, no se prejuzgarán las posiciones de los Miembros.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación puede estar de acuerdo con la sugerencia del Uruguay. La delegación estadounidense es una de las que defienden la transparencia, y la oradora no quiere dar a entender que el OSD no debe participar cuando se ha formulado una solicitud de conformidad con el artículo 22. Su intención es poner de relieve que en el ESD no se requiere que el Presidente solicite el acuerdo del OSD cuando se formule una solicitud de arbitraje. Propone que, a la luz de la solicitud de las CE, la cuestión se someta a arbitraje.

El Presidente propone que el OSD tome nota de las declaraciones pronunciadas y que, a la luz de la solicitud de las CE, cada una de estas cuestiones se someta al arbitraje del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

El OSD así lo acuerda.

## **2. Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador**

### **a) Aplicación de las recomendaciones del OSD**

El Presidente dice que este punto se ha incluido en el orden del día a solicitud del Ecuador.

El representante del Ecuador dice que, sin perjuicio de los derechos que le corresponden con arreglo al artículo 22 del OSD, el Ecuador ha solicitado que se incluya este punto en el orden del día de la presente reunión a fin de que las CE informen sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD tras la adopción del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto "Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador". Debido al incumplimiento de su obligación de poner su régimen para la importación de bananos en conformidad con las normas de la OMC, las CE están obligadas a informar sobre los progresos que han realizado en la aplicación de las recomendaciones correspondientes. Las CE no tienen derecho a disponer de otro plazo prudencial y deben modificar inmediatamente su régimen. Su obligación de facilitar por escrito informes de situación, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, persistirá hasta que hayan cumplido las recomendaciones del OSD. El Ecuador desea que se informe al OSD de cualquier cambio que tenga lugar en relación con esta cuestión y de cualquier medida que se adopte al respecto. Es consciente de las dificultades con que tropiezan las CE para modificar su régimen. Sin embargo, algunos elementos no coherentes de éste podrían corregirse adoptando medidas administrativas, lo cual podría hacer inmediatamente la Comisión. Entre esas medidas figura la eliminación de los contingentes por países. A continuación, solicita que las CE presenten su informe de situación sobre esta cuestión.

El Presidente dice que las delegaciones han celebrado un debate acerca de esta cuestión en el marco del examen del ESD y, en general, han apoyado la opinión de que la vigilancia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 21 y el párrafo 8 del artículo 22 debe continuar más allá de la expiración del plazo prudencial.

El representante de las Comunidades Europeas dice que la necesidad de mantener informado al OSD de los progresos que han realizado en la aplicación no plantea ningún problema a las CE. Éstas tienen intención de poner su régimen de los bananos en conformidad con las constataciones del Grupo Especial lo antes posible y, con ese objeto, siguen examinando diversas opciones que pueden permitirles establecer un régimen compatible con la OMC. Las CE han iniciado ya intensas conversaciones con todas las partes principales y tienen intención de continuar celebrándolas antes de llegar a ninguna conclusión. Han tenido lugar consultas con el Ecuador, los Estados Unidos, los principales países proveedores, los países ACP y muchas otras partes interesadas.

La representante de los Estados Unidos dice que su país ha celebrado consultas con las CE sobre las opciones de que éstas disponen para la aplicación y agradece que las CE hayan estado dispuestas a celebrar consultas con los Estados Unidos mientras preparan los medios de cumplir las resoluciones de la OMC. Los Estados Unidos han informado a las CE de sus opiniones e inquietudes acerca de algunas opciones y esperan que éstas tengan en cuenta esos puntos y los intereses de todas las partes al avanzar en el proceso de aplicación. Su delegación apreciaría que se le proporcione la oportunidad de proseguir las conversaciones con las CE sobre esta cuestión y confía en que las CE puedan adoptar un régimen compatible con la OMC, permitiendo así que los Estados Unidos pongan fin a la suspensión de concesiones, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 22 del ESD.

El representante de Guatemala dice que su delegación ha indicado que apoya el recurso de los Miembros a los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21. Guatemala desea reafirmar que nunca ha puesto en duda la eficacia de las normas contenidas en el ESD. Su delegación cree que la transparencia es un principio fundamental y, por lo tanto, apoya la solicitud del Ecuador. Guatemala considera que deben seguirse facilitando informes de situación, de conformidad con los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21, para indicar los progresos que se están realizando en la aplicación. Espera que no haya obstáculos para que se apliquen las recomendaciones del OSD en este asunto y que las CE cumplan en breve plazo sus obligaciones en el marco de la OMC.

El representante de Panamá dice que, como los anteriores oradores, su delegación apoya la solicitud del Ecuador. Él mismo declaró anteriormente en el OSD que los informes de situación deben incluirse automáticamente en el orden del día hasta que se haya resuelto la cuestión. En aquellos momentos, la Secretaría indicó que, según la práctica actual, los Miembros deben solicitar que un informe de situación se incluya en el orden del día. El orador sigue creyendo que la interpretación de Panamá es correcta y que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, los informes de situación deben figurar automáticamente en el orden del día y deben permanecer en él hasta que se haya resuelto la cuestión. Su delegación sostiene que, según los términos de ese párrafo, los Miembros están obligados a presentar informes de situación y que no es necesario que un Miembro solicite que el punto se incluya en el orden del día. Da las gracias a las CE por su informe y confía en que continuarán facilitando informes de situación, ya que la presentación de éstos no sólo interesa a las partes en la diferencia sino también a todos los Miembros, debido a sus repercusiones sistémicas. Panamá espera que las CE puedan intensificar sus esfuerzos en las consultas que celebren con las partes interesadas.

El representante del Ecuador dice que su delegación ha tomado nota de la declaración formulada por las CE. Sin embargo, indica que no está seguro de si la información proporcionada por las CE responde a las expectativas de los Miembros en lo que se refiere a los informes de situación, en particular porque este asunto es seguido con gran atención por el público. En la información

facilitada en la presente reunión no se hace ninguna referencia al documento de las CE que se está examinando actualmente en Bruselas. Su delegación cree que el documento presentado a las autoridades de las CE, en el que se exponen tres opciones, contiene elementos que no están dirigidos a responder a las expectativas de los países cuyas opiniones sobre la legitimidad del régimen de los bananos de las CE han sido respaldadas por el Grupo Especial. Las CE no deben desaprovechar la oportunidad de reformar radicalmente su régimen de los bananos y deben eliminar los elementos proteccionistas que tienen efectos negativos en el comercio. Dice que no todas las opciones contenidas en el documento de las CE tienen el objeto de conseguir la libertad de los intercambios comerciales y que dos de ellas, por lo menos, mantendrían el proteccionismo en el comercio de los bananos.

El representante de México dice que en las consultas que las CE seguirán celebrando deberían participar todos los correclamantes, incluido México. Su país pide que las CE cumplan inmediatamente las recomendaciones del OSD.

La representante de Colombia dice que su delegación desea comentar algunos aspectos a que ha hecho referencia el Ecuador. Hay dos cuestiones que preocupan a Colombia. En primer lugar, los contingentes por países no tienen que eliminarse sino más bien que reasignarse con un período de referencia más apropiado. Mientras las CE mantengan su régimen de contingentes arancelarios, están obligadas a conservar las asignaciones de contingentes por países. Esta obligación desaparecerá cuando se introduzca un régimen de arancel único. En segundo lugar, durante el proceso de modificación de su régimen para la importación de bananos, las CE deben cooperar con todas las partes interesadas a fin de lograr que se llegue a una solución pronta y amplia, que abarque todos los elementos, incluidas las licencias de importación, las preferencias arancelarias y los contingentes NMF.

El representante de Honduras apoya las declaraciones pronunciadas por el Ecuador y México. En su calidad de parte en la diferencia, Honduras acogerá con satisfacción la celebración de consultas con las CE cuando a éstas les convenga. Su delegación alienta a las CE a intentar poner su régimen en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.

El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación ha tomado nota de las declaraciones pronunciadas. Las CE están examinando actualmente sus opciones en lo que se refiere a la aplicación y consideran que, en esta etapa, se debe intentar llegar a una solución global lo antes posible. No obstante, por el momento, no se ha adoptado una posición definitiva.

El Presidente dice que, a la luz del debate celebrado, la cuestión se incluirá en el orden del día de las reuniones posteriores del OSD, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a tratar esta cuestión.

### **3. Adopción de informes de grupos especiales**

#### **a) Declaración del Presidente**

El Presidente dice que desea informar del resultado de las consultas que ha celebrado sobre la cuestión de la adopción del informe del Grupo Especial establecido a solicitud de las CE para ocuparse del asunto "Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por las Comunidades Europeas" (WT/DS27/RW/EEC y Corr.1), distribuido el 12 de abril de 1999. En sus consultas, ha comprobado que varias delegaciones opinan que, si la parte que solicitó el establecimiento de un grupo especial no incluye el punto en el orden del día del OSD, no es necesario adoptar medidas sobre la cuestión en un plazo de 60 días. Entiende que las CE se han puesto en contacto con algunas delegaciones, que han

indicado su flexibilidad a este respecto. Pregunta si el OSD puede acordar que no se adopte ninguna medida acerca de este informe dentro del plazo de 60 días previsto en el ESD.

El representante de Hong Kong, China, señala a la atención del OSD la nota 7 de pie de página del párrafo 4 del artículo 16, que considera pertinente en este asunto. Su delegación cree que, en interés del funcionamiento sistémico global del OSD, no conviene permitir ninguna flexibilidad. Una vez que se ha establecido un grupo especial y que su informe se ha distribuido, el OSD ha de reunirse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de distribución para examinar la adopción del informe. Las disposiciones vigentes del ESD no prevén ningún tipo de flexibilidad. Su delegación insta al Presidente a seguir celebrando consultas sobre esta importante cuestión sistémica.

El representante de Panamá apoya la declaración de Hong Kong, China. Debido a sus limitados recursos, Panamá no ha participado en las consultas celebradas por el Presidente sobre esta cuestión. Hasta este momento, Panamá no estaba enterado de que se habían celebrado esas consultas. Por lo tanto, pide al Presidente que lo incluya en las consultas informales que tengan lugar acerca de este tema. Su delegación desea saber cuáles pueden ser las consecuencias de que no se adopten medidas en un plazo de 60 días. Cree que, en interés de la transparencia, el OSD debe examinar el informe del Grupo Especial, a fin de dar a los Miembros la oportunidad de expresar sus opiniones.

El representante de Filipinas dice que su delegación se suma a la declaración de Hong Kong, China.

El representante de los Estados Unidos dice que su delegación cree que esta cuestión ha de examinarse en el contexto del párrafo 4 del artículo 3 del ESD, en el que se declara que las recomendaciones tienen por objeto lograr una solución mutuamente satisfactoria. Si ninguna de las partes en la diferencia desea solicitar que se adopte el informe de un grupo especial dentro del plazo de 60 días, ello tiene que deberse a que se ha llegado a una solución satisfactoria. Su delegación cree que las únicas que pueden solicitar la adopción del informe de un grupo especial son las partes. Ésta fue la práctica establecida de conformidad con el GATT de 1947 y debe seguir siendo la práctica en el marco de la OMC. Tal como los Estados Unidos interpretan el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, éste no exige que el OSD tome medidas en un plazo de 60 días si ninguna de las partes lo ha solicitado, sino que más bien establece una fecha límite para el derecho a la adopción del informe por consenso negativo. Después de los 60 días, las partes pueden intentar que se adopte el informe, pero necesitarán un consenso positivo para ello.

El representante de Turquía dice que esta cuestión ha sido objeto de un prolongado debate durante el examen del ESD y que su delegación apoyó la opinión expresada por la mayor parte de las delegaciones presentes en la reunión, a saber, que sólo una de las partes en la diferencia puede solicitar la adopción del informe de un grupo especial.

El representante del Uruguay dice que su delegación cree que el objeto del ESD es hallar una solución satisfactoria. Si las partes llegan a un acuerdo sobre una solución en cualquier momento del proceso, el problema está resuelto. El Uruguay no cree que pueda perderse el derecho a solicitar la adopción del informe debido a la norma sobre el consenso negativo. La afirmación de que, si han transcurrido 60 días, el Miembro perderá su derecho no es exacta. El Uruguay no apoya esa interpretación.

El representante de Hong Kong, China, recuerda que los Estados Unidos han declarado que, una vez que se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del ESD, si ninguna de las partes en la diferencia solicita la adopción del informe de un grupo especial, el OSD no debe tomar ninguna otra medida. Su delegación desea señalar que, con arreglo al párrafo 6 del artículo 3 del ESD, cualquier solución mutuamente convenida debe notificarse al OSD. En segundo lugar, el ESD permite que otros Miembros planteen cualquier cuestión



relacionada con esa solución. Su delegación desea saber si se ha llegado a una solución mutuamente convenida en este asunto y, en caso afirmativo, si esa solución se ha notificado al OSD y si éste puede reunirse para permitir que los demás Miembros planteen cualquier cuestión pertinente.

El Presidente dice que la parte en la diferencia de que se trata es una sola.

El representante del Brasil apoya la opinión de que las únicas que tienen derecho a incluir el informe de un grupo especial en el orden del día a efectos de su adopción son las partes.

El representante de la India reafirma la declaración que pronunció en la reunión anterior. La India sigue creyendo que los informes de los grupos especiales deben adoptarse dentro de un plazo de 60 días. Una vez que el informe de un grupo especial se ha distribuido, es propiedad del OSD, y éste está obligado a incluirlo en el orden del día de sus reuniones en un plazo de 60 días.

El Presidente dice que, a la luz del debate que ha tenido lugar, continuará celebrando consultas sobre este tema. Cree que sería preferible abordar la cuestión sistémica de que se trata en el marco del examen del ESD.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas.

---